

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Aceinsa Movilidad, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valdemorillo, adoptado en fecha 3 de marzo de 2023, por el que se desestima la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de contratación, del contrato mixto de “Servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de las instalaciones de Alumbrado público exterior del Ayuntamiento de Valdemorillo”, número de expediente 2207/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Valdemorillo, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fechas 13 y 7 de octubre de 2022, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y con pluralidad de criterios de adjudicación. El citado anuncio fue objeto de rectificación posterior publicada en la Plataforma el 22 de noviembre de 2022.

El valor estimado de contrato asciende a 13.411.040,10 euros, con un plazo de ejecución de quince años.

**Segundo.-** A la licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2022 se admite a todos ellos, una vez calificada la documentación del sobre electrónico 1, procediéndose en la misma sesión a la apertura del sobre número 2 correspondiente a los criterios de evaluación mediante aplicación de juicio de valor.

Por el mismo órgano, en sesión de 21 de febrero de 2023 se procede a la lectura del informe de valoración de criterios evaluables aplicando juicios de valor, así como a la apertura y valoración del archivo electrónico número 3, correspondiente a la oferta económica y documentación de criterios cuantificables de forma automática, formulándose la correspondiente propuesta de adjudicación en favor de la ahora recurrente.

En sesión celebrada el 3 de marzo de 2023 por el órgano de contratación, Pleno del Ayuntamiento de Valdemorillo, se toma razón de la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa que, tras su votación, resulta desestimada, por lo que no se adopta acuerdo de adjudicación del contrato.

**Tercero.-** El 4 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Aceinsa Movilidad, S.A., contra el acuerdo de no adjudicación en el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, solicitando su anulación a efectos de adjudicar el contrato a esta mercantil.

El 14 de abril de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el cual se remite al informe emitido en la sesión plenaria en la que se adoptó el acuerdo impugnado.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse del licitador propuesto como adjudicatario, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de no adjudicación fue adoptado el 3 de marzo de 2023, publicado en la PLACSP el 23 del mismo mes, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 4 de abril de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de no adjudicación de un contrato mixto de suministro-servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, a tenor del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP. Como tiene establecido este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras la nº 16/2022, de 13 de enero, o la nº 419/2021, el acuerdo de no adjudicar un contrato, si bien no figura expresamente entre los recogidos en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso especial en tanto que constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación.

**Quinto.-** Con relación al fondo del recurso, se fundamenta en que el acuerdo impugnado no constituye, a juicio de la recurrente, una manifestación de la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación por el artículo 157.6 de la LCSP, pues no se ha apartado de la propuesta de la Mesa de manera motivada, sino que lo que se ha hecho es acordar la no adjudicación del contrato sin motivo que justifique tal decisión, más allá de razones de mera oportunidad de los diferentes grupos políticos. Señala que tampoco concurre el no haberse adjudicado el contrato a su mercantil por no haber aportado la documentación previa a la adjudicación, pues esta no ha sido requerida; ni los supuestos que permiten al órgano de contratación renunciar al contrato o desistir de la licitación.

Apunta por otro lado Aceinsa Movilidad, S.A., que los motivos que se manifestaron en el Pleno por quienes votaron en contra del acuerdo de adjudicación son falsos o, cuando menos, erróneos, que dicho expediente fue tramitado de conformidad con la LCSP y cuenta con todos los informes preceptivos y obligatorios, sin que ninguno de los documentos que integran el expediente fuese impugnado, ni cuestionado al momento de aprobación por el Pleno.

Y cita en defensa de sus intereses resolución de este Tribunal nº 22/2022, de 13 de enero, que resuelve un caso similar acaecido en el Ayuntamiento de Valdemoro, estimando parcialmente el recurso.

Por su parte, el órgano de contratación, como ya se ha señalado en los antecedentes fácticos, se remite en su informe a lo manifestado e informado en la propia sesión plenaria de 3 de marzo de 2023, informe cuyas consideraciones principales se extractan a continuación a partir de la certificación del acuerdo plenario: se señaló entonces que el Pleno actuaba para la adopción del acuerdo no *“como un órgano político, con decisiones provocadas por la oportunidad y la discrecionalidad, sino que en este caso el Pleno está actuando como un órgano administrativo y por tanto sus decisiones están absolutamente regladas por la Ley de Contratos del Sector Público”*. Se continúa afirmando que tras la aprobación del expediente por el propio Pleno, fue la Mesa de Contratación, *“órgano técnico de asesoramiento al Pleno, cuya función es velar por que en el proceso de adjudicación se cumpla escrupulosamente todo el contenido del pliego como ley que rige este proceso”*, la que comprobó que las ofertas estaban en plazo, que se cumplían los requisitos, que las ofertas económicas estaban dentro del precio de licitación, y la que realizó la valoración de los criterios, contando con el asesoramiento de dos técnicas municipales expertas en la materia, estableciendo una clasificación, que se elevaba en ese momento al órgano de contratación para su aprobación. Se hizo constar asimismo que *“Si en este momento el órgano de contratación decidiera no llevar a término el procedimiento de contratación, para ello se debería recurrir a las figuras de la renuncia o del desistimiento que regula el artículo 152 de la LCSP, las cuales, ambas, deberían ser motivadas conforme a dicho artículo: la renuncia debería basarse en una causa de interés público, y el desistimiento en una infracción del ordenamiento jurídico que se haya producido en el procedimiento de adjudicación y que no fuera en ningún caso subsanable (...) desde que se aprobó este expediente de contratación hasta ahora en que se propone la adjudicación provisional, no hay ninguna causa que haya hecho que decaiga la necesidad de contratar que el propio Pleno propone (...), tampoco se observa ninguna infracción del ordenamiento”*.

Se citaba en aquel informe la misma resolución de este Tribunal utilizada por la recurrente en su escrito.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que en la tramitación del procedimiento, se han seguido los trámites previstos por la LCSP.

En el presente expediente el Pleno del Ayuntamiento es el órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, a quien corresponde la aprobación del expediente, la clasificación de ofertas y la adjudicación del contrato.

Lo que ha realizado el Pleno del Ayuntamiento en el caso que nos ocupa, como señala la recurrente, no es apartarse de manera motivada de la propuesta formulada por la Mesa de contratación, que constituye su órgano de asistencia, sino no desestimar la propuesta de adjudicación del contrato elevada por la Mesa por 6 votos a favor de la desestimación y 7 votos en contra.

En la certificación del acuerdo plenario, que obra en el expediente, no consta expresada la voluntad del órgano de contratación de apartarse de forma motivada de la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, tal como prevé el artículo 157.6 de la LCSP. Tampoco constan razones de interés público debidamente justificadas que motiven la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato en virtud de la posibilidad prevista por el artículo 152.3 de la misma Ley; ni causa fundada en infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que pudieran motivar el desistimiento del procedimiento previsto por el apartado 4 del mismo precepto.

Las intervenciones de los concejales de los distintos grupos políticos manifiestan la disconformidad con la calificación del contrato como mixto, los costes del contrato, su plazo de ejecución, o la ausencia de informes técnicos que a juicio de algún concejal habrían sido necesarios, o la oportunidad del momento en que se saca a licitación el contrato.

A juicio de este Tribunal, las manifestaciones efectuadas por los miembros del pleno no introducen circunstancias nuevas o distintas respecto de las que existían

en el momento de aprobación del expediente, que fue objeto de estimación por el mismo órgano de contratación; pliegos que no consta, hayan sido impugnados.

Como se señalaba en nuestra Resolución 16/2022, de 13 de enero, apuntada tanto en el informe emitido en la propia sesión plenaria en la que se adoptó el acuerdo impugnado, como en el escrito de interposición del recurso: *“El anómalo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valdemoro de no adjudicar el contrato del servicio municipal de recogida de los residuos sólidos urbanos, cuya licitación y Pliegos había acordado el mismo, es una decisión de gobierno, pero también un acto administrativo que se integra en el procedimiento de licitación. No es una actuación discrecional, sino reglada, no pudiendo adoptarse más que en los supuestos legales. Y es una decisión que tiene que motivarse, conforme al artículo 150.1 de la LCSP, entre otros:*

*‘1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días’.*

*Al no motivarse, se genera indefensión al adjudicatario y recurrente, privándole de la posibilidad de alegar contra la decisión de no adjudicar.*

*La falta de motivación de la notificación al adjudicatario aparece la nulidad de la misma”.*

En el supuesto concreto analizado a través de la presente resolución, la decisión adoptada por el pleno de no adjudicar el contrato carece igualmente de motivación, y no se basa en la voluntad del pleno de apartarse de forma motivada de la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, ni en razones de interés público debidamente justificadas que motiven la renuncia a la celebración del contrato, ni en infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que pudieran motivar el desistimiento del procedimiento.

Por este motivo, procede anular el acuerdo impugnado a efectos de motivar de modo suficiente la no adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa, con

arreglo a alguno de los supuestos previstos por los artículos 157.6 y 152 de la LCSP o, en caso contrario, adjudicar el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 150.3 del mismo texto legal.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Aceinsa Movilidad, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valdemorillo, adoptado en fecha 3 de marzo de 2023, por el que se desestima la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de contratación, del contrato mixto de “Servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de las instalaciones de Alumbrado público exterior del Ayuntamiento de Valdemorillo”, número de expediente 2207/2022, anulando el referido acuerdo, con retroacción de actuaciones a los efectos establecidos en el Fundamento Jurídico Quinto.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.